

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Lunes 24 de Julio

Año de 1905—Núm. 166

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50 pesetas trimestre
En provincias.	8,50 id id
En Ultramar y extranjero	10 id id

El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 22)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia que con fecha 5 del mes de Abril anterior eleva á este Ministerio D. Luis Caminero, Presidente de la Cámara de Comercio é Industria de Valdepeñas, suplicando se declare: 1.º, que los establecimientos industriales, estén ó no abiertos al público, que posean en propiedad pesas y medidas y útiles de pesar y medir debidamente contrastados, y paguen la cuota de subsidio correspondiente á la industria que en ellos se ejercite, son locales exceptuados de la intervención administrativa para las operaciones que en ellos se ejecuten, siempre que estén estas operaciones comprendidas en los actos necesarios para el ejercicio de la industria por que se satisface la matrícula; 2.º, que en estos locales quede reducida la investigación administrativa á impedir que se ejecuten actos que no estén comprendidos en los necesarios para el ejercicio de esta industria, y 3.º, que, por tanto, lo mismo en las ventas que en las compras que los dueños de estos locales ejecuten, estarán exceptuadas del pago del arbitrio, siempre que se cumplan las anteriores condiciones y la operación se ejecute en local exceptuado:

Resultando que el citado Presidente, en su instancia, manifiesta que las diferentes disposiciones por que actualmente se rige el arbitrio municipal le pesas y medidas produce tal confusión en la aplicación de sus reglas á cada caso particular, que los Tribunales se ven en difícil situación para aplicar el derecho; que tal situación debe desaparecer, para tranquilidad de la industria, para que no se dé el caso anormal que en pueblos de una misma Nación se apliquen reglas diferentes de derecho; que para ello es absolutamente indispensable que por el Poder central se aclaren los términos de esta confusa legislación

de modo que no quepa lugar á duda sobre lo que se entiende por local exceptuado, por operación exacta, por derechos de Municipio, para que, sin mermar los legítimos de éste, no queden olvidados los respetables, por todos conceptos, de la industria; que á este dudoso estado de cosas es necesario darle una solución, sea ésta cual sea, todo menos sostener el actual estado, incompatible con los modernos principios de derecho y con la tranquilidad de los industriales; que dentro de las modernas teorías sobre este arbitrio, reflejadas en las disposiciones posteriores al decreto de creación de este impuesto, es indudable que lo más esencial es la determinación de lo que se entiende por local exceptuado de la investigación é intervención administrativa; porque si se logra definir con fundamento legal este concepto, se habrá conseguido todo lo necesario para demostrar las operaciones que se deben considerar como exceptuadas y las que no lo están; que esta clasificación le sirve de base al artículo 2.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891; que en él se habla de ventas ó transferencias, y por ende se supone que el legislador pensó en algo más que en las ventas que pudieran ejecutarse, y en este terreno no cabe pensar más que en las demás manifestaciones de la transmisión de dominio de las cosas en las compras que en ellos se verifican; que esto es indudable al hablar de ventas ó transferencias; si no se refiere más que aquéllas, sobra la segunda expresión ó se cometió una redundancia que es que el legislador hacía un llamamiento también para las demás transferencias que se ejecutaran en concepto de excepción; que la jurisprudencia administrativa posterior así lo viene ya reconociendo desde el momento que en la Real orden de 12 de Julio de 1897 se traza claramente el boceto de lo que se entiende por local exceptuado de la investigación administrativa, y este concepto es para que tenga su completo desarrollo en nueva legislación; que para la libertad de la industria, traducida en libertad de contratación, es absolutamente necesaria la existencia del local exceptuado; de otra manera sería imposible su vida, y el industrial vería constantemente intervenidas sus operaciones por un tercero que, presenciándolas, las entorpece y pone traba enorme á su desarrollo; que á este fin cumple la

determinación del local exceptuado, y por ende de las operaciones que en él se verifiquen; que se determine este local por la contribución industrial, que comprenderá todos los conceptos que abarque la industria que en el local se ejercite; la posesión de su propiedad de útiles de pesar y medir necesarios para el ejercicio de la industria, perfectamente legales y contrastados, y que las operaciones se ejecuten precisamente en el local propio del industrial; que dentro de estas condiciones se cumplan absolutamente todos los requisitos del mencionado Real decreto, y las operaciones, sean de clase que sean, están exceptuadas de pago, porque lo está el local donde se ejecutan de la intervención administrativa; que locales gozarán de esta excepción; en su concepto, todos los que cumplan las condiciones que deja apuntadas, sean de comercio, sean industriales; que el Real decreto de 1891 dice en su artículo 8.º «los establecimientos industriales y de comercio», luego comprende á unos y á otros, que á la vez algunas veces pueden serlo, y siempre quedan amparados por tan importante disposición; que de tan grande controversia ha sido esta disposición, que le parece tan sencilla; pero debe tenerse en cuenta que los Alcaldes no son pocos en allegar derechos para el Municipio, aunque parra ello hayan de trincar las más rudimentarias máximas de gramática; que es, pues, necesario que punto que no le parece dudoso sea también aclarado, para que no dé lugar á pleitos que degeneran en recursos contenciosos, con desprestigio del derecho; que, finalmente, las compras que estos establecimientos ejecuten, estén exceptuadas ó no; que con lo dicho le parece resuelto el problema, que no cabe duda, pero que es necesario sea aclarado por el Poder ejecutivo, que es el encargado de hacerlo, para suplir las deficiencias que se cometieron al crear el impuesto; que en su concepto, desde el momento que el arbitrio no se devenga jamás cuando las operaciones tienen lugar en un local que goza las condiciones de excepción, cuando la Administración carece de acción para intervenir las operaciones que en él se ejecuten, dicho queda que todas las operaciones están exceptuadas del pago del impuesto, sean compras, sean ventas, pues para todas alcanza el derecho de asilo que representa esta situación de local exceptuado, siempre que estas operaciones sean

necesarias y comprendidas en la industria por que se satisface la matrícula industrial; que de otra manera la situación de local exceptuado sería incompleta, sería sólo para determinadas operaciones, y llevaría tal confusión de derechos que ocasionaría graves perturbaciones para la industria; que en determinadas industrias, como la de la fabricación de vino, la cobranza del arbitrio sería difícil, por que la cantidad de aparatos de que necesitaría proveerse el Ayuntamiento sería tal que no le reportaría beneficio alguno la cobranza del arbitrio, siendo difícil el desempeño de su cometido, y algunos especiales, como la báscula-puente, de que no hay más remedio que usar para poder terminar en tiempo hábil una vendimia; y termina con la súplica de que se deja hecho mérito.

Considerando que á este Ministerio, oyendo al de Hacienda y al de Estado cuando lo estime oportuno, toca resolver las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales, en virtud de lo dispuesto en el art. 153 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y en el apartado 2.º del art. 6.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902:

Considerando que la cuestión planteada en la instancia de la Cámara de Comercio de Valdepeñas viene limitada á fijar y determinar el verdadero alcance del art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, que regula el arbitrio de pesas y medidas:

Considerando que el citado artículo 8.º dispone «que en los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público podrán hacerse uso de pesas y medidas y útiles de pesar y medir propios de los mismos establecimientos para las ventas que en ellos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico, sin que por consecuencia estén sujetas al pago del arbitrio las transacciones de este género; pero fuera de este caso, no será permitido á los contratantes valerse de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir de su propiedad, y menos de los de otro que no sea el arrendatario, siempre que el arbitrio se hallere establecido»:

Considerando, por tanto, que la excepción que el precepto transcrito otorga á los establecimientos industriales alcanza á todas las ventas que en los mismos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico:

Considerando que la palabra

«ventas» ha hecho dudar del alcance de la excepción sobre si esta comprende, no sólo la venta de los productos elaborados, sino las que se verifiquen para surtir á los mismos establecimientos de las primeras materias necesarias para la industria objeto de su tráfico:

Considerando que si bien semejante duda desaparece con la palabra «transacciones», que á continuación se emplea, la cual comprende tanto á las ventas como á las compras, la misma fué por completo aclarada por la Real orden de este Ministerio de 12 de Julio de 1897, dictada con motivo de una instancia elevada por el Ayuntamiento de Cebreiros (Ávila) solicitando se aclararan algunas dudas que se le ofrecían para la exacción del arbitrio de pesas y medidas:

Considerando que en dicha Real orden se declaró: 1.º, que los establecimientos industriales que usen medidas propias de los mismos están exentos de pagar el arbitrio, conforme el art. 8.º del Real decreto y regla 3.ª de la Real orden de 24 de Septiembre de 1892, sean cualesquiera las ventas que verifiquen, destínense ó no al consumo ó exportación las especies, puesto que la transferencia, objeto del arbitrio, tiene efecto en un local exceptuado pero aquella operación ha de efectuarse por los propios establecimientos ó sus compradores, y la mercancía ó especie transferida, comprendida en la industria que se ejerce en local que reuna las condiciones necesarias de excepción, y 2.º, que los dueños de establecimientos industriales, cuando verifiquen compras dentro ó fuera de los mismos, estén sujetos al pago del arbitrio, para celebrar estas transacciones no tienen autorización, por hallarse «comprendidas las compras en uno de los actos necesarios de la industria por que satisfacen matrícula», asimismo podrán hacer uso de sus pesas y medidas legales en el caso que su industria lo requiera, pero no fuera del establecimiento, sino en un local, que es á donde se limita la excepción para las transferencias y para el uso de los instrumentos de pesas y medidas.

Considerando que con arreglo á la segunda conclusión de la Real orden citada, fijando el alcance de la excepción consignada en el art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, no cabe duda que dicha excepción alcanza tanto á las ventas como á las compras que se realicen por los establecimientos industriales que reúnan las condiciones necesarias, y tengan dichas compras por objeto adquirir los productos necesarios para la fabricación ó industria:

Considerando que no existe contradicción entre lo anteriormente expuesto y la conclusión 4.ª de la repetida Real orden de 12 de Julio de 1897, supuesto que el alcance de esta conclusión no es otro que declarar sujetos al pago del arbitrio todos los demás productos que no se destinen al consumo inmediato que se recolecten en el término municipal y que sean adquiridos por otros establecimientos ó entidades que carezcan de los requisitos ó condiciones exigidas para gozar de la excepción:

Considerando que dicha conclusión 4.ª, al fijar la cuota que han de pagar tales productos y someterlos á tributación, establece la regla general, confirmatoria de la excepción contenida en la cláusula 2.ª de la

misma disposición, en favor de los establecimientos industriales:

Considerando que no puede darse otra interpretación á la repetida conclusión 4.ª, pues es absurdo suponer que una misma disposición contenga prescripciones contradictorias entre sí hasta el extremo de anularse unas á otras:

Considerando que ya por la regla 3.ª de la Real orden de 24 de Septiembre de 1892 se declaró que están comprendidos en la exención del art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 aquellos industriales ó comerciantes matriculados en los registros de la contribución para ejercer la industria y comercio á que se dediquen, siempre que figuren en dicha matrícula por todos los conceptos que abarque su industria ó comercio, cuya regla comprende lo mismo á las ventas que á las compras que dichos industriales verifiquen:

Considerando que el Real decreto de 7 de Junio de 1891 no creó el impuesto de pesas y medidas, sino que reguló su imposición, pues dicho arbitrio figura entre los que enumera el art. 137 de la ley Municipal, estando sujeto á lo que para su exención y validez determina el propio artículo:

Considerando que la base de este arbitrio es el servicio que los Ayuntamientos ó arrendatarios prestan pesando y midiendo los frutos objeto de transacción, claro es que desde el momento en que el servicio no se presta, como sucede con los establecimientos industriales, á quienes el reglamento autoriza para tener pesas y medidas propias, debidamente contrastadas, carece el arbitrio de los requisitos que para su validez exige la regla 1.ª del artículo 137 de la citada ley Municipal:

Considerando que de acuerdo con lo que se deja expuesto, el Consejo de Estado emitió sus dictámenes de 30 de Septiembre de 1902 y 13 de Febrero siguiente en reclamaciones análogas á la formulada por la Cámara de Comercio de Valdepeñas;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, los establecimientos industriales y que satisfagan la cuota de subsidio correspondiente á la industria que en ellos se ejerza están exceptuados del pago del arbitrio de pesas y medidas por las exportaciones y ventas que realicen de sus productos, así como por las compras que efectúen de las materias necesarias para su industria, siempre que unas y otras operaciones se verifiquen en los mismos establecimientos y estén comprendidas en los actos necesarios para el ejercicio de la industria por que se satisface la matrícula, y las pesas y medidas que se utilicen sean propiedad de los mismos establecimientos y se hallen debidamente contrastadas.

2.º Que como tales establecimientos industriales y de comercio abiertos al público deberán ser reputadas para los efectos de que se trata las fábricas ó bodegas de vinos cuyos dueños tributen por el concepto correspondiente de la contribución industrial; comprendido, por consecuencia, á las ventas, exportaciones y compras que se verifiquen en estos establecimientos la excepción á que se refiere el art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, según se determina en la conclusión anterior; y

3.º Que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid* con el carácter de general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1905.—Besada.

—

Dirección general de Correos y Telégrafos

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil desde la oficina de Correos de Avilés á la de Grado, bajo el tipo máximo de tres mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Oviedo y en las oficinas de Correos de esta capital, Avilés y Grado, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Avilés y Grado, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 31 de Julio actual, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 5 de Agosto venidero, á las once horas.

Madrid 13 de Julio de 1905.—El Director general, Bivora.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal núm. ..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde... á... y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Requisitoria

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del empleado de Correos fugado de esta ciudad con valores, Eusebio Rubio Ruiz, es natural de Soria, edad 30 años y residió en esta capital.

En caso de ser habido se pondrá á disposición de mi autoridad. Oviedo 22 de Julio de 1905.—El Gobernador, Felipe Rodríguez de Arellano.

R. al núm. 2.536.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por la Sociedad «Jeñal y C.ª» que solicita el aprovechamiento y consumo del arroyo «Brañas» y de las subterráneas alumbradas en el

subsuelo de la fábrica de loza que han establecido en San Claudio y la derivación de 10 litros por segundo de las del río «Majuca» para refrigerante de condensación de vapor, devolviéndolas al mismo río.

Vistas las oposiciones presentadas y los informes emitidos con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido los trámites prevenidos en dicha Instrucción.

Resultando que ejecutadas las obras de variación del cauce del río dentro del terreno de la Sociedad y no se merma por este solo hecho su caudal ni causando alteración perjudicial.

Resultando que de la Inspección practicada sobre el terreno por el Ingeniero de Caminos encargado de la confrontación del proyecto y del informe de la Jefatura basado en la misma se deduce y comprueba que en las zanjas de cimentación de la fábrica han surgido aguas alumbradas con su apertura, que por la altura de los puntos en que han aparecido, superior al nivel del «Majuca», no pueden ser filtraciones de su caudal.

Resultando que el arroyo de «Brañas» es para los efectos que interesan independiente del río de «Majuca.»

Resultando que la Sociedad se propone á parte de las aguas de estas dos procedencias que destinará á las manipulaciones de la fabricación utilizar para la condensación del vapor las del río «Majuca» de que solicita la derivación de diez litros por segundo, devolviéndolas al río.

Resultando que según el informe de la Jefatura de Obras públicas puede concederse á la Sociedad solicitante la derivación de esos diez litros, de que deberán volver al río ocho por segundo y podrá consumirse uno sin perjuicio para el molino que aguas abajo posee el reclamante D. Luis Muñiz, por ser esa cantidad que no afecta á la marcha del mecanismo de su molino inferior á la que deja correr por la presa sin aprovecharla, ni tampoco al riesgo de los prados inferiores.

Resultando que en el dictamen del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio solamente se presenta la oposición á que se acceda á lo solicitado en términos vagos por perjuicios que se causarían á intereses de los que reclaman en contra, sin especificarlos, y fundándose en lo que se deduce en el expediente del cual en realidad no se saca esa deducción que solamente parece en los escritos de los opositores, quedan lo refutado en los informes facultativos.

Resultando que el dictamen de la Comisión provincial se limita á discutir la cuestión legal de la concesión y no aduce datos que contrarresten los incluidos en el informe de la Jefatura de Obras públicas y se funda por lo demás en el emitido por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio.

Considerando que no es aplicable al caso presente el apartado 2.º del artículo 7 de la Ley de aguas, por cuanto no se pretende privar á los propietarios de aguas abajo de la fábrica de un aprovechamiento de agua del río «Majuca», ni el art. 19, porque la Sociedad fabril al practicar zanjas para cimentar el edificio de la fábrica en terreno de su propiedad y no pozos, ha hecho uso de un legítimo derecho, que el artículo 23, lejos de ser contrario, es

favorable, puesto, que concede al que alumbró aguas con sus obras el uso de ellas con tal que no distraiga ó aparte de su corriente natural las públicas ó privadas, y aquí resulta demostrado que las aguas surgidas en las zanjas de cimientos no pueden proceder de filtraciones del río «Majuca», que el artículo 24 no es aplicable por lo que que la dicho, pues ni el texto de él, ni el ánimo del legislador es ni puede ser prohibir la construcción de edificios y consiguiente indispensable apertura de zanjas para sus cimientos; y por último, que según queda dicho lo se priva de sus usos de agua á los reclamantes, dado que en las que se pretende tomar en el río «Majuca» han de volver á él.

Considerando que se trata de la explotación de una industria que representa un elemento de prosperidad y mantiene un importante número de obreros, por lo cual merece se le faciliten los medios de existencia, máxime cuando no aparece demostrado que el consumo de un litro de agua por segundo pueda afectar á los demás usufructuarios.

De conformidad con lo informado por la Jefatura de Obras públicas, he resuelto acceder á lo solicitado por la Sociedad «Ceñal y Compañía» con las condiciones siguientes:

1.^a Se concede el volumen de un litro por segundo para consumo en la fábrica.

2.^a Podrá derivarse del río «Majuca» y del arroyo «Brañas» el caudal total de diez litros de agua por segundo y emplearse en las operaciones diversas de la fabricación establecida, siempre que á la salida de todos los sobrantes de agua se pueda comprobar de un modo sencillo y rápido que el volumen de ésta es por lo menos de nueve litros de agua por segundo, conforme á lo expresado en la anterior condición. Dicha agua deberá volver al río sin materias que las hagan inaplicables á los usos actuales.

3.^a Se autoriza la apertura de pozos y extracción del agua que aparezca en el emplazamiento de la fábrica, con sujeción al proyecto que se presenta.

4.^a Para las derivaciones hechas en el cauce del río se exigen la consolidación de márgenes aplicando medios adecuados para evitar arrastres de las tierras que les constituyan.

5.^a Las obras se han de ejecutar con arreglo al proyecto que sirvió de base al expediente, pero deberá establecerse el ingreso de las aguas en la fábrica de modo que quede limitado el volumen de agua al máximo de los diez litros asignados en la condición segunda. Para esto el peticionario presentará en este Gobierno, en un plazo de tres meses, á contar de la fecha en que se le notifique la concesión, un proyecto de desagüe aforador que determine ostensiblemente el exacto cumplimiento de esta condición.

6.^a Las obras serán inspeccionadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia y examinadas al terminarse, extendiéndose la correspondiente acta.

7.^a Los gastos que por virtud de replanteos, inspección y examen de las obras por el personal de Obras públicas se originen, serán de cuenta de la Sociedad concesionaria «Ceñal y C.^a»

8.^a Antes de empezar las obras que restan por ejecutar, se depositará por el solicitante en la Caja de depósitos la cantidad correspondiente al tres por ciento del importe del presupuesto de las obras á

ejecutar en terrenos de dominio público.

9.^a Esta concesión se otorga á perpetuidad, quedando á salvo todo derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, considerándose caducada si se falta á alguna de estas condiciones, sin derecho á reclamación alguna por parte del concesionario, que queda sujeto á todas las disposiciones dictadas sobre la materia.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo 15 de Julio de 1905.—
El Gobernador, Felipe Rodríguez de Arellano.

R. al núm. 2.498.

MINAS

D. José Suárez, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Santos González, vecino de Campomanes (Lena), ha presentado solicitud del registro de veinte hectáreas de la mina de antimonio, que se conocerá con el nombre de «Los Cuatro Socios», sita en términos particulares y comunes, parroquia de Castiello, concejo de Lena. Lindante al N. con terreno de los herederos de D. Leoncio Bernaldo de Quirós y otros, S. camino de la callejuela que conduce á la casa de la Cueva y tierra que lleva en arrendamiento Carlos Arias, E. camino del pueblo de Ronzón á la iglesia de Castiello y prado Villatón, y O. términos de la casa de la Cueva, prado de Biances, propiedad de Vicente Fernández, y otros terrenos.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el punto de unión del camino de la callejuela y el que va de Ronzón á la iglesia de Castiello; desde dicho punto de partida en dirección N. se medirán 200 metros colocando la primera estaca; de ésta al Oeste 1.000 metros para la segunda; de ésta al S. 200 metros para la tercera; de ésta al E. otros 1.000 metros hasta llegar al punto de partida, cerrando así el perímetro de las 20 hectáreas solicitadas; haciendo constar que la designación del perímetro se refiere al Norte verdadero.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el artículo 11 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.355 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 21 del citado Reglamento.

Oviedo 22 de Julio de 1905.—El Ingeniero Jefe, José Suárez.

R. al núm. 2.537

Tesorería de Hacienda

ANUNCIOS

El Recaudador de Contribuciones, de la zona de Lena, con fecha 16 de Junio último ha nombrado auxiliar de la misma para el período voluntario y ejecutivo á D. César Alvarez Fernández.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los contribuyentes y Autoridades judiciales y municipales de la expresada zona.

Oviedo 19 de Julio de 1905.—
El Tesorero, P. O., Manuel Astray.

R. al núm. 2.515

El Recaudador de Contribuciones de la zona de Avilés, con fecha siete de los corrientes, ha nombrado auxiliar de la Agencia ejecutiva á don Francisco Arias, por renuncia de D. Severino Alvarez que la desempeñaba.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los contribuyentes y Autoridades judiciales y municipales de la expresada zona.

Oviedo 20 de Julio de 1905.—
El Tesorero, P. O., Manuel Astray.

R. al núm. 2.517

Ayuntamiento de Valdés

MES DE JULIO DE 1905

DISTRIBUCIÓN mensual de fondos municipales por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos...	Período ordinario de 1905	Período de ampliación de 1904	TOTAL	
			Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
1	Gastos del Ayuntamiento.	3.500	»	3.500
2	Policía de seguridad.	179 15	»	179 15
3	Policía urbana y rural.	1.914 75	»	1.914 75
4	Instrucción pública.	4.416	»	4.416
5	Beneficencia.	1.550 25	»	1.550 25
6	Obras públicas.	»	»	»
7	Corrección pública.	252 15	»	225 15
8	Montes	»	»	»
9	Cargas.	3.840	»	3.840
10	Obras de nueva construcción	»	»	»
11	Imprevistos	500	»	500
12	Resultas	»	»	»
13	Devoluciones	»	»	»
14	Varios.	»	»	»
	TOTAL....	16.152 30	»	16.152 30

En Luarca á 2 de Julio de 1905.—El Secretario Contador, José Galán y Alvarez Cascos.—Visto bueno, el Alcalde

Aprobada en sesión de segunda convocatoria celebrada por este Ayuntamiento el día 10 de Julio de 1905.—El Secretario, José Galán y Alvarez Cascos.

R. al núm. 2.483

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Aller

D. Luis Díaz Rodríguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Aller.

Hago saber: que aprobado por esta Corporación municipal en sesión celebrada el día 16 de Junio del corriente año, el proyecto y presupuesto de las obras de reparación que han de ejecutarse en el cementerio de Moreda, que ascienden á la cantidad de 1.541,70 pesetas, se acordó anunciar la subasta de la ejecución de estas obras, para el día once de Agosto próximo, hora de las diez de la mañana.

La subasta se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción general de contratos públicos, por pliegos cerrados, que se entregarán en la Presidencia por el término de media hora, á los cuales han de acompañar la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite haber consti-

tuido en la Depositaria municipal el cinco por ciento del importe de la subasta.

Adjudicado definitivamente el remate, el contratista constituirá la fianza definitiva, equivalente al 20 por 100 del importe de aquélla.

El pliego de condiciones facultativas y económicas se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día de la subasta á disposición del público. Cabañaquinta 18 de Julio de 1905.—Luis Díaz.

R. al núm. 2.531

Alcaldía de Llanes

D. Manuel Vega y Vega, Primer Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde, del Excelentísimo Ayuntamiento de Llanes.

Hago saber: Que este Ayuntamiento, en sesión de 13 de Mayo último, acordó anunciar la subasta de las obras de ampliación del Hos-

pital municipal de Llanes, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de ocho mil ochocientos ochenta y cuatro pesetas ochenta y cinco céntimos, tipo del remate, no habiéndose producido reclamación alguna contra el citado acuerdo, sin embargo de haber transcurrido con exceso al plazo señalado en la vigente instrucción.

La subasta ó acto del remate tendrá lugar en el salon de actos públicos de este Ayuntamiento, el día cuatro del próximo mes de Agosto, hora de las once de su mañana, bajo la presidencia del Alcalde ó del Teniente Alcalde en quien delegue, y con asistencia del Síndico de la Corporación.

La subasta tendrá lugar á modo de pliegos cerrados, conforme al modelo que se insertará á continuación y en papel de la clase undécima.

El pliego de condiciones facultativas y económicas se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los días y horas hábiles.

El contratista queda obligado á celebrar con los obreros el contrato especial á que se refiere el Real Decreto de 20 de Junio de mil novecientos dos y artículo octavo de la vigente instrucción, haciendo constar el número de horas de trabajo, el precio del jornal y demás requisitos citados en aquellas disposiciones.

Consistoriales de Llanes y Julio 19 de 1905. — Manuel Vega.

Modelo de proposición

D. N. vecino de..., según cédula personal número..., que es adjunta, enterado del anuncio y condiciones para las obras de ampliación del Hospital municipal de Llanes, hace postura por la cantidad de... (se expresará en letra) consignado sobre la mesa el importe del cinco por ciento del tipo de la subasta.

Fecha y firma del proponente.

R. al núm. 519

Regimiento de Infantería Andalucía

D. Celestino Caldeiro Miyares, segundo Teniente del Regimiento Infantería Andalucía, número 52, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para la formación de expediente por la falta de concentración al recluta procedente de la zona de Gijón, Benigno Rodríguez Sanchez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Benigno Rodríguez Sanchez, hijo de Francisco y de Ramona, natural de Taranes, Ayuntamiento de Ponga, Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís, provincia de Oviedo, vecindado en Buenos Aires, nació 8 de Febrero Junio 1883, de oficio comerciante, estado soltero, cuyas señas particulares se ignoran, para que en el improrrogable plazo de treinta días á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de dicha provincia, se presente en este Juzgado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas pesquisas para la busca y captura

del referido recluta y caso de ser habido sea conducido á este Juzgado sito en el Cuartel del Sur y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Santona 11 de Julio de 1905. — Celestino Caldeiro.

R. al núm. 2.502

Regimiento infantería de Valencia

D. Felipe Fuertes Malacuera, primer Teniente del Regimiento de Infantería Valencia, número veintitres, y Juez Instructor del procedimiento seguido por la falta de concentración para su destino á cuerpo contra el recluta Manuel Vior Mendez.

Por la presente llamo, cito y emplazo al referido soldado, hijo de Teresa, natural de Cimadevilla, Ayuntamiento de Illano, provincia de

Oviedo, de 28 años de edad, oficio labrador, estado soltero, estatura 1,575 metros, para que en el plazo de treinta días, contados desde el en que se publique esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado sito en el cuartel de María Cristina, en esta plaza, á responder á los cargos que le resultar en el citado procedimiento, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo tanto á las autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en esta plaza, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Santander á 11 de Julio de 1905. — Felipe Fuertes.

R. al núm. 2.445

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Nava

D. Rogelio de Diego y González, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado municipal de Nava.

Certifico: que en el juicio de se hará mérito recayó la que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia

«En Nava y Julio once de mil novecientos cinco, el Sr. D. Juan Félix del Cueto Otero, Juez municipal suplente de este término, ha visto y examinado estas diligencias de juicio verbal civil instado por D. Victoriano Zapatero Nozalea, casado, labrador, mayor de edad y vecino de Biobes, en este concejo, en reclamación de cien pesetas que le deben como herederos de D. Bernardo Agüeria Riestra, D.ª Manuela Cuenya Fernández y D.ª Paulina Agüeria Cuenya, viudas; D. Manuel y D. Fulgencio Agüeria Cuenya, solteros, mayores de edad y vecinos los tres primeros del referido Biobes y ausente el cuarto en paradero ignorado; todos los demandados declarados en rebeldía por no haber concurrido al juicio para el que habían sido citados en forma; y

Fallo

Que debo de condenar y condeno á los demandados D.ª Manuela Cuenya Fernández, D.ª Paulina, D. Manuel y D. Fulgencio Agüeria Cuenya, como herederos de don Bernardo Agüeria Riestra, al pago al demandante, con las costas y en el preciso término de tercero día, de la suma de cien pesetas que se les reclama.

Así por esta mi sentencia que será notificada á los rebeldes en la forma que dice la ley, á no ser que el actor opte por que se le haga en persona á los presentes, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — Juan del Cueto.

Publicación

La precedente sentencia fué dada y publicada por el mencionado Sr. Juez, hallándose en audiencia pública en el día de su fecha, de que como Secretario certifico. — Rogelio de Diego. — Rubricado.

Para que sirva de notificación en forma á los demandados declarados rebeldes, libro el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y que visó el Sr. Juez en Nava á trece de Julio de mil novecientos cinco. — Rogelio de Diego. — V.º B.º Juan del Cueto.

R. al núm. 2.477

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

San Martín del Rey Aurelio — En poder de D. Faustino Lombardía Antuña, vecino de Santana, en este concejo, se halla depositada una vaca de dueño desconocido que se encontró haciendo daño en fincas de particulares, y es de las señas siguientes:

Edad de 11 años próximamente color rojo ablandado, astas abiertas, escosa, tiene dos rayas de tijera en el palo del brazo derecho, valor como de cien pesetas.

San Martín del Rey Aurelio 18 de Julio de 1905. — El Alcalde, Dionisio F. Nespral.

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial

ESTADÍSTICA DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Oviedo y su concejo durante el mes de Junio de 1905.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA.	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconocidas.		RESUMEN		
	V. H.		V. H.		V. H.		V. H.		V. H.		V. H.		V. H.		Varones	Hembras	Total
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.			
Fiebre tifoidea (tifus abdominal).																	
Tifus exantemático.																	
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.																	
Viruela.																	
Sarampión.																	
Escarlatina.																	
Coqueluche.																	
Difteria y crup.																	
Grippe.																	
Cólera asiático.																	
Cólera nostras.																	
Otras enfermedades epidémicas.																	
Tuberculosis pulmonar.	1	1	3	2	3	6	4	2							11	11	22
Tuberculosis de las meninges.	3	2	1	2		4									4	8	12
Otras tuberculosis.						1		1	2						1	4	5
Sífilis.																	
Cancer y otros tumores malignos.								1	1	1	1				1	3	4
Meningitis simple.																	
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.							1			1	3				1	4	5
Enfermedades orgánicas del corazón.							1	2		3	3				6	3	9
Bronquitis aguda.	1	3									1				1	4	5
Bronquitis crónica.	2	3									1				2	4	6
Pneumonía.			1					2							3	1	4
Otras enfermedades del aparato respiratorio.																	
Afecciones del estómago (menos cancer).	4	1	2							1					7	1	8
Diarrea y enteritis.																	
Diarrea en menores de dos años.																	
Hernias, obstrucciones intestinales.																	
Cirrosis del hígado.																	
Nefritis y mal de Bright.																	
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.																	
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.																	
Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis, flebitis puerperal.																	
Otros accidentes puerperales.																	
Debilidad congénita y vicios de conformación.	2	2		2	1	1									3	5	8
Debilidad senil.																	
Suicidios.																	
Muertes violentas.																	
Otras enfermedades.	1					2		3							1		1
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	5	3	2	2		1	1	2	3	2	6	9			17	19	36
TOTALES POR SEXOS.	48	46	7	12	3	11	10	8	13	5	12	20			63	71	134
TOTALES POR EDADES.	3	4	1	9	1	14	1	18	1	8	3	2			1	34	134

DEMOGRAFIA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL.	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL.	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
84	80	18	12	194	"	"	"	"	"	134

Oviedo 8 de Julio de 1905. — El Alcalde, R. P. AYALA.